

Gobierno de Puerto Rico
PANEL SOBRE EL FISCAL ESPECIAL INDEPENDIENTE
P. O. Box 9023351, San Juan, Puerto Rico 00902-3351
Edif. Mercantil Plaza, Ave. Ponce de León, Ofic. 1000
Hato Rey, PR 00918
Tels. (787) 722-1035 o (787) 722-1037

IN RE:

JOSÉ HUMBERTO RIVERA MADERA
REPRESENTANTE
CÁMARA DE REPRESENTANTES

CASO NÚM.:

DI-FEI-2023-0031

SOBRE:

**INFRACCIONES AL ARTÍCULO
200 DEL CÓDIGO PENAL DE
PUERTO RICO DE 2012**

RESOLUCIÓN

La Fiscal Especial Independiente (FEI), Ileana Agudo Calderón y la Fiscal Especial Delegada (FD), Zulma I. Fúster Troche, presentaron el informe final en el caso del Representante a la Cámara, José Humberto Rivera Madera el 11 de enero del año en curso.

Sobre esto, el día 18 de septiembre de 2023, notificada el día 19 del mismo mes y año, emitimos Resolución mediante la cual designamos a los licenciados Emilio Arill García e Ileana R. Agudo Calderón como Fiscal Especial Independiente y Fiscal Especial Delegada, respectivamente, para realizar la investigación a fondo en dicho caso. Con posterioridad a ello, el día 7 de diciembre de 2023, notificada el día 8 del mismo mes y año, emitimos una segunda Resolución, mediante la cual relevamos de la investigación al FEI Arill García, nombrando a la licenciada Agudo Calderón como Fiscal Especial Independiente en el caso y a la licenciada Zulma Fúster Troche, como Fiscal Especial Delegada.

Surge del informe final que, como parte de la investigación a fondo, luego de haberse evaluado la prueba detenidamente, se entrevistaron una serie de testigos, se identificaron testigos adicionales, y se tomó una declaración jurada adicional a las ya remitidas por el Departamento de Justicia. También, se obtuvieron reglamentos y documentos relacionados con los recursos

presentados en el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, sobre un *injunction* preliminar y permanente, y sobre un entredicho provisional e interdicto estatutario del que fuera objeto la construcción que da base a los hechos investigados.

La investigación había sido referida a la oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente, el 8 de agosto de 2023, por el Hon. Domingo Emanuelli Hernández, Secretario del Departamento de Justicia de Puerto Rico, en unión a un informe preliminar de investigación, con la recomendación de que se designara un FEI en este caso, la cual fue acogida por el Panel.

Se indica en el informe, que luego de realizada la investigación a fondo encomendada, así como de un análisis ponderado y sosegado de los hechos que motivaron el presente referido, las fiscales especiales independientes que lo suscriben concluyen, que no hay causa suficiente para entender que el representante Rivera Madera cometió delito, y que a su vez, no existe prueba adicional alguna por la cual este último deba ser procesado en el ámbito del derecho penal por los hechos acaecidos el pasado 10 de mayo de 2023.

I. Breve Relación de Hechos

De acuerdo con el informe, el 10 de mayo de 2023, a las 4:00 a.m. aproximadamente, un equipo de agentes de la Policía de Puerto Rico se movilizó a la carretera 335, Km. 10.5 en el Barrio Los Indios en el municipio de Guayanilla, esto, debido a que el señor Luis Fernando Ortiz Mercado, contratista y dueño de *Elite Towers, LLC.*, solicitó presencia policiaca dado que iba a reiniciar unas labores de construcción y comunicó que existía la posibilidad de que se presentaran manifestantes que estaban opuestos a la construcción de una torre de telecomunicaciones en el referido lugar.

Así las cosas, y mientras camiones se disponían a depositar hormigón, tres manifestantes cruzaron el perímetro establecido por la policía, colocándose

en la parte posterior de los camiones e impidiendo que los primeros continuaran su marcha en reversa. Por motivo de ello, estos manifestantes fueron arrestados y retirados del lugar. Luego de los referidos arrestos, el resto de los manifestantes se dispersó y los camiones continuaron con las labores pautadas para ese día.

Dentro de las tres personas arrestadas, figuró el representante Rivera Madera, a quien el Departamento de Justicia había recomendado la designación de un Fiscal Especial Independiente por posibles violaciones al artículo 200 del Código Penal, conocido como "Obstrucción o Paralización de Obras".

II. Relación de Testigos Entrevistados en la Investigación del FEI y Aportaciones Testimoniales

- 70
- AA
- Alc
1. **Tnte. II Edgardo Irizarry Velázquez**, placa 7-0386 - se encuentra destacado en el Distrito de Guayanilla. Labora en el Negociado de la Policía de Puerto Rico desde hace 21 años. A preguntas del FEI, manifestó que el contratista de *Elite Towers, LLC.*, nunca le mostró a éste permiso alguno que estableciera horarios de trabajo. Indicó, que se preparó un plan de trabajo¹ conforme a la Orden General 600-625 de la Policía de Puerto Rico ("Manejo y Control de Multitudes") con información que suministró el propio contratista y dueño de la obra, Sr. Luis Fernando Ortiz Mercado, y que por motivo de dicho plan de seguridad se personó a la carretera 335 Km. 10.5 en el Barrio Los Indios en el municipio de Guayanilla. Manifestó, que llegó al lugar de los hechos cercano a las 4:00 a.m. aproximadamente, y que, al llegar, ya habían camiones de concreto en los predios trabajando. Expresó, además, que dos féminas manifestantes le cuestionaban constantemente sobre la existencia de los permisos, y que al llegar el representante José H. Rivera

¹ Se acompañó con el informe, copia del Plan de Trabajo para el día de los hechos.

Madera, éste a su vez, **le cuestionó sobre la existencia de los permisos para trabajar a esa hora.** Añadió, que le manifestó al representante Rivera Madera que si no se movía de la parte posterior del camión iba a tener que ponerlo bajo arresto, evento que sucedió. Concluyó diciendo que al día de hoy desconoce si en efecto el contratista de la obra poseía permiso para laborar de madrugada el día de los hechos.

2. **Luis Fernando Ortiz Mercado** – dueño de *Elite Towers LLC*. A preguntas del FEI manifestó, que obtuvo con un tercero un contrato de arrendamiento para un terreno para la construcción de una torre de telecomunicaciones en el municipio de Guayanilla. Indicó tener los permisos correspondientes para la obra y que por motivo de situaciones con manifestantes, coordinaba todos los trabajos con la Policía de Puerto Rico. Se expone en el informe, que **le preguntaron específicamente si alguno de los permisos de construcción que le fueran otorgados para dichos trabajos disponían condiciones especiales de horario a lo que respondió en la negativa** y explicó que esas condiciones especiales de construcción sólo se disponían exclusivamente para construcciones o reparaciones en edificaciones históricas o lugares con las características del Viejo San Juan, a modo de ejemplo. A su vez, le preguntaron si existía alguna disposición o reglamentación que dispusiera horario de construcción y manifestó que desconocía. Por último, indicó, que luego de los arrestos efectuados en la mañana del día 10 de mayo de 2023, continuaron los trabajos construcción sin eventuales interrupciones hasta finalmente lograr la culminación de la obra.

3. **Hon. Raúl Rivera Rodríguez** – Alcalde del municipio de Guayanilla. Indicó que, para la fecha de los hechos, el municipio de Guayanilla había presentado un entredicho provisional e interdicto estatutario ante el tribunal, oponiéndose a la construcción de la antena de

telecomunicaciones por parte de *Elite Towers, LLC.* en esa área específica. Señaló, que estaba actuando bajo la creencia de que el área impactada por la construcción era un humedal, por información que le fuera suministrada. A su vez, manifestó que entendía que dicha construcción representaba mayores riesgos para su población basado en las experiencias previas con los terremotos que impactaron a Puerto Rico en el año 2020, específicamente en el área sur de la Isla. Indicó que por motivo de la presentación de dicho recurso habían devuelto a *Elite Towers, LLC.* el pago por concepto de patentes municipales de construcción.

Expresó que llegó el día de los hechos al área de la construcción aproximadamente a las 10:00 a.m. y observó que los contratistas se encontraban trabajando. Añadió, que ese día los contratistas depositaron 50 yardas de cemento en el lugar. Expuso, que aproximadamente un mes antes de los arrestos, el municipio de Guayanilla había citado al dueño de *Elite Towers, LLC.*, para manifestarle que estaban en desacuerdo con la construcción.

4. **Inspector Moisés Leonardo Colón Rivera**, placa 4-24677 – El testigo declaró que no intervino el día de los hechos que motivan la presente investigación. Sin embargo, aseveró que fue la persona que preparó el plan de trabajo para que la policía se movilizara a las 4:00 a.m. el día 10 de mayo de 2023 al lugar de los hechos, conforme a la Orden General 600-625 de la Policía de Puerto Rico. Esto, debido a que previamente se habían suscitado manifestaciones. El propósito de dicho plan era que los ciudadanos pudiesen manifestarse al mismo tiempo que se permitiera llevar a efecto las obras de construcción en el lugar. Culminó exponiendo que el dueño de *Elite Towers, LLC.*, fue quien suministró los documentos relacionados con los permisos y que la hora de llegada de los agentes al

lugar, entiéndase las 4:00 a.m., se estableció en el plan de trabajo **por la información que le brindó el propio contratista sobre la hora que comenzarían las labores de construcción en el lugar.**

7B
AA
MIL-

5. **Idta Ríos Rodríguez²** – Directora de Secretaría y Servicios al Cliente de la Oficina de Gerencia y Permisos. Manifestó que lleva 27 años laborando para la agencia. En su declaración jurada ante el FEI explicó en detalle el proceso para la otorgación de permisos y sus etapas, particularmente lo que era un Permiso Único Incidental (PUI). Identificó, conforme a las certificaciones que ella misma expidió al Departamento de Justicia, el permiso de construcción 2022-451822-PCOC-030128 y el PUI-2022-451822-PUI-008452, y especificó que dichos permisos pertenecían a *Elite Towers, LLC*. **Ante preguntas específicas, detalló que el PUI en cuestión disponía unas condiciones especiales y que, como parte de las mismas, en su inciso 12, especificaba un horario de operaciones para las labores de construcción, que era de lunes a viernes de 6:00 a.m. a 6:00 p.m. Por último, sobre la vigencia de los permisos para la fecha del 10 de mayo de 2023, reiteró que los permisos 2022-451822-PUI-008452 y 2022-451822-PCOC-030128 eran los que estaban vigentes.** (Énfasis en el original).

En el informe final se señala, que no obstante el Departamento de Justicia, en su Informe de Investigación Preliminar, determinó que existe causa suficiente para creer que el señor José H. Rivera Madera cometió el delito tipificado en el artículo 200 del Código Penal, conocido como, Obstrucción o Paralización de Obras, la conclusión de dicho departamento se tomó sin considerar elementos fundamentales en relación con la evidencia necesaria para realizar una determinación conforme a derecho.

² No surge del referido de investigación preliminar que la señora Idta Ríos Rodríguez fuera entrevistada por el Departamento de Justicia. Tampoco, que hubiesen entrevistado a algún funcionario de la Oficina de Gerencia de Permisos (OGP). Se acompañó con el informe, copia de la Declaración Jurada que le fuera tomada por el FEI a la testigo.

Se establecen como hechos que sustentan la conclusión investigativa del FEI que, en primer término, la corporación *Elite Towers, LLC.*, —entidad con fines de lucro registrada en el Departamento de Estado, en el año 2017, con el número 399379—, obtuvo una serie de permisos para construir una estación de telecomunicaciones con una torre auto sostenida en el municipio de Guayanilla. El **permiso de construcción** está identificado con el expediente **número 2022-451822-PCOC-030128** con fecha de 29 de diciembre de 2022.

Sin embargo, y conforme los procesos lo requerían, *Elite Towers, LLC.*, fue obteniendo una serie de permisos en aras de poder continuar la construcción propuesta. Se añade en el informe final, que según surge del propio expediente de la OGP, adscrita al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, *Elite Towers, LLC.*, obtuvo una serie de autorizaciones y documentaciones, las cuales se detallan a continuación:

1. Determinación de Cumplimiento Ambiental vía Exclusión Categórica, número 2022-451822-DEC-111941, presentado el 5 de agosto de 2022.
2. Solicitud de Recomendación de Infraestructura, número 2022-451822-SRI-060635, presentada el 3 de octubre de 2022.
3. Solicitud de Recomendación de Salud y Seguridad, número 2022-451822-SRS-061693, presentada el 28 de octubre de 2022.
4. Permiso de Construcción Consolidado, número 2022-451822-PCOC-030128, aprobado el 29 de diciembre de 2022.
5. Pre consulta de Medio Ambiente, número 2022-451822-PCM-024532, presentada el 27 de marzo de 2023.
6. **Permiso Único Incidental, número 2022-451822-PUI-008452, presentado el 28 de marzo de 2023 y expedido el 5 de abril 2023.** (Énfasis en el original).³

³ El expediente completo de los permisos de construcción obra con el referido de investigación preliminar del Departamento de Justicia.

Cada una de las solicitudes y permisos expedidos pertenecían a la etapa de construcción correspondiente conforme avanzaba la obra. Se indica en el informe, que como parte del análisis de la prueba documental que fuera remitida por el Departamento de Justicia junto al informe de investigación preliminar, se examinó en extremo detalle cada uno de los permisos que le fueran otorgados a *Elite Towers, LLC.*, por OGP. Resultó esencial para la investigación, la cabal comprensión de los procesos de construcción, y el propósito y la vigencia de los permisos concedidos al dueño de la obra.

7B
AD
All
Luego de identificados unos asuntos importantes durante la investigación y análisis, el FEI requirió la comparecencia de la señora Idta Ríos Rodríguez, quien es la Directora de la Secretaría y Servicios al Cliente de la OGP, y es la persona que certificó todo el expediente en poder de OGP relacionado con *Elite Towers, LLC.*, que fuera producido mediante *subpoena* al Departamento de Justicia. Se pudo corroborar con el testimonio de la señora Ríos Rodríguez, que los permisos que se encontraban vigentes a la fecha de 10 de mayo de 2023 eran el **Permiso de Construcción 2022-451822-PCOC-030128** y el **Permiso Único Incidental Operacional 2022-451822-PUI-008452**.

El **Permiso Único Incidental Operacional 2022-451822-PUI-008452** fue expedido precisamente para la remoción de terreno y relleno del área —que era la labor de construcción que se encontraba en proceso el día 10 de mayo de 2023— y según se desprende del propio permiso, se establecieron unas **“Condiciones Especiales”** en el mismo. Específicamente a la página 4, en el inciso (12), se estableció un horario para dichas labores el cual comprendía de lunes a viernes de **6:00 a.m. a 6:00 p.m.**⁴ **Como cuestión de realidad, *Elite Tower, LLC.*, no poseía permiso para trabajar fuera del horario previamente indicado.**

⁴ En lo pertinente, se acompañó con el presente informe copia del PUI 2022-451822-PUI-008452, específicamente a la parte del contenido relacionado a las “Condiciones Especiales” del PUI.

Al examinar todas las declaraciones juradas de los testigos, las versiones sobre los hechos suministradas por los testigos entrevistados en la OPFEI, en unión a la información contenida en el Informe de Incidente 2023-3-031-001130⁵, relacionada con el arresto del representante Rivera Madera, el FEI concluye que los hechos en cuestión ocurrieron con anterioridad a las 6:00 a.m. Es decir, fuera del horario autorizado para poder llevar a cabo labores de construcción, y por consiguiente, *Elite Towers, LLC.*, se encontraba operando de madrugada en el lugar de los hechos de manera ilegal.

En atención a lo anterior, se desglosaron en el informe final los hallazgos más significativos de la prueba, de la manera siguiente:

1. **Permiso Único Incidental 2022-451822-PUI-008452** - a la página 4 del referido permiso se establece la "Condición Especial" número 12 la cual dispone un horario de trabajo de lunes a viernes de 6:00 a.m. a 6:00 p.m.
2. **Plan de Trabajo de la Policía de Puerto Rico, Comunicación SAOC-CP-3-1-740** - Establece el horario de las 4:00 a.m. como la hora de comienzo. En el informe se especifica que el plan de trabajo contiene copia del Permiso de Construcción 2022-451822-PCOC-030128, más no así, copia del Permiso Único Incidental 2022-451822-PUI-008452. Sin embargo, este último era el que correspondía a los trabajos que se estaban realizando el día 10 de mayo de 2023 en el lugar, y era el que especificaba el horario de trabajo permitido para dichas labores de construcción.
3. **Informe de Incidente 2023-3-031-001130** - a la página (1) del referido informe se especifica como hora del incidente las 5:45 a.m.
4. **Testimonio del agente Edgar Cordero Caraballo**, placa 32873 - según surge del propio Informe de Referido del Departamento de

⁵ Se acompañó copia del Informe de Querrela 2023-3-031-001130 con el presente informe.

Justicia, este manifestó que a las 5:45 a.m. aproximadamente el representante Rivera Madera se colocó detrás de un camión en movimiento con el propósito de impedir que este último depositara hormigón en el área.

7B
AA
JML

5. **Testimonio del señor Luis Fernando Ortiz Mercado** – dueño de *Elite Tower, LLC*. Propiamente manifestó que aproximadamente a eso de las 4:30 a.m. se comunicó con éste el ingeniero Benjamín Rosario Dávila, quien es el subcontratista encargado de los trabajos de acero y hormigón, para indicarle que uno de los manifestantes, el señor Jimmy Borrero Costas⁶, se encontraba en una actitud violenta y que junto a él se encontraba “alguien de la política”. El señor Ortiz Mercado suministró a la Policía de Puerto Rico solamente el permiso general que no disponía horario de trabajo y el cual no se refería a las labores de construcción que se estarían realizando el día de los hechos. A preguntas de las fiscales especiales, negó que alguno de los permisos que le fueron otorgados especificasen horario de trabajo.

6. **Testimonio del Teniente II Edgardo Irizarry Velázquez**, placa 7-0386. Indicó que llegó al área de los hechos a las 4:00 a.m., y que para ese momento ya se encontraban los camiones de construcción en el lugar operando. Dijo, que a los pocos minutos de llegar se le acercaron dos féminas manifestantes cuestionándole por los permisos de construcción y que luego llegó un señor “trigueño”, a quien luego identificó como el representante Rivera Madera, pidiéndole los permisos del contratista para trabajar a esa hora de la madrugada.

7. **Testimonio del Inspector Moisés Leonardo Colón**, placa 4-

⁶ El Sr. Jimmy Borrero Costas es un activista ambiental del área sur de la Isla, quien fue uno de los tres arrestados por los hechos que motivan la presente investigación.

24677. Este fue quien preparó el Plan de Trabajo de la Policía de Puerto Rico para el día de los hechos. Declaró, que la hora de las 4:00 a.m. como hora de comienzo en el plan de trabajo policiaco se determinó por la información que suministró a la policía el dueño de *Elite Towers, LLC.*, el señor Luis Fernando Ortiz Mercado. Expuso, que el permiso de construcción que se hace formar parte del Plan de Trabajo de la Policía fue el que le suministró el señor Ortiz Mercado, identificado con el número 2022-451822-PCOC-030128, más no así le fue suministrado ningún permiso con el título de Permiso Único Incidental, ni que dispusiera horario de trabajo.

8. Testimonio de Idta Ríos Rodríguez – Expresó, que el Permiso Único Incidental 2022-451822-PUI-008452 era el que correspondía a la fase de construcción en la que se encontraba el proyecto al 10 de mayo de 2023, y que establecía el horario permitido para llevar a cabo los trabajos de construcción. **Incluso, a preguntas de las FEI Agudo Calderón y Fúster Troche y en su presencia, verificó de manera telefónica con su agencia (OGP) si en efecto *Elite Towers, Inc.*, poseía algún otro permiso especial que le autorizase algún horario distinto al dispuesto, asunto que fue respondido en la negativa.**

Sobre el análisis del delito, se indica que el Artículo 200 del Código Penal dispone:

Artículo 200 — Obstrucción o Paralización de Obras.

Incurrirá en delito grave y será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años, toda persona que con la intención de impedir, temporera o permanentemente, cualquier obra de construcción, pública o privada, o movimiento de terreno, que cuente con los

permisos, autorizaciones o endosos de las agencias concernidas, realice cualquiera de los siguientes actos:

- (a) Impedir la entrada o el acceso de empleados, vehículos y personas, incluyendo a los suplidores de materiales, autorizados por el dueño, contratista o encargado de la propiedad donde se realiza la obra o movimiento de terreno.
- (b) Ocupar terrenos, maquinarias, o espacios que son parte de la obra de construcción o el movimiento de terreno.

El tribunal, además, impondrá la pena de restitución. (Énfasis y subrayado nuestro).

Mediante el P. de la C. 743, la Asamblea Legislativa restituyó el antes citado Artículo 200 del Código Penal, el cual había sido suprimido mediante legislación en el año 2013. En el informe positivo del "Análisis de la Medida" rendido por la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico con fecha de 8 de mayo de 2017, se puntualizó lo expresado por el Departamento de Justicia en su memorial y se indicó:

Sobre el propuesto nuevo Artículo 200, el Departamento de Justicia indica: "[m]ediante la enmienda propuesta la Asamblea Legislativa realiza un balance de intereses entre las libertades de cualquier ciudadano y el derecho de los trabajadores a continuar laborando para ganarse su sustento. Además, se preserva el derecho propietario del dueño de una obra o proyecto, **que ha cumplido con el deber de obtener los permisos necesarios**. A su vez, se reglamenta el asunto para impedir la entrada de personas ajenas a una obra, con el propósito de proteger su integridad física y su vida, por las razones de peligrosidad que existen en las obras de construcción que aún no están terminadas. Conforme a lo anterior, no tenemos reparos que oponer en cuanto al artículo propuesto, pues supone la incorporación de una

norma necesaria para salvaguardar derechos de gran envergadura, sin representar de ninguna manera un menoscabo a los derechos de otros individuos. Ciertamente, lo que se tipificaría como delito es una conducta muy reprochable, que atenta contra el derecho de propiedad y contra los imperativos básicos de la paz social. Por ello, avalamos su inclusión. (Énfasis en el original del presente informe).

Se analiza, que como elementos subjetivos del delito tipificado en el Artículo 200 del Código Penal, se requiere:

1. Una persona con la intención de impedir, temporera o permanentemente, cualquier obra de construcción, pública o privada, o movimiento de terreno.
2. **Que cuente con los permisos, autorizaciones o endosos de las agencias concernidas.**
3. Que realice cualquiera de los siguientes actos:
 - (a) impedir la entrada o el acceso de empleados, vehículos y personas, incluyendo a los suplidores de materiales, autorizados por el dueño, contratista o encargado de la propiedad donde se realiza la obra o movimiento de terreno.
 - (b) ocupar terrenos, maquinarias, o espacios que son parte de la obra en construcción o el movimiento de terreno. (Énfasis en el informe)

El delito tipificado en el Artículo 200 del Código Penal, "Obstrucción o Paralización de Obras", requiere la concurrencia de tres elementos específicos necesarios para que se configure la comisión del mencionado delito. No basta con que el sujeto actor cometa de manera independiente alguno de los elementos para que el delito se considere configurado.

La conducta tiene que inequívocamente satisfacer el *quantum* de prueba más allá de duda razonable para cada uno de los elementos que requiere el

delito a ser imputado. Así las cosas, al aplicar el derecho es necesario analizar los hechos a la luz de la totalidad de las circunstancias, y no como actos aislados, individuales o independientes.

Ante los hechos, el FEI concluye que en efecto están presentes dos de los tres elementos del delito tipificado en el artículo 200 del Código Penal, estos son, los elementos (1) y (3). Sin embargo, no se encuentra presente el elemento (2) del delito, el cual requiere que la construcción cuente con los permisos, o autorizaciones o endosos de las agencias concernidas. Se expone en el análisis, que de haber sido suficiente para la configuración del delito la ocurrencia de uno solo de los tres elementos, el legislador así lo hubiese especificado al instaurar, en el año 2017, el actual Artículo 200 al Código Penal vigente. Sin embargo, como punto sobresaliente se advierte que durante el análisis favorable que se le realizó a la medida legislativa en comisión en el Senado de Puerto Rico, se resaltó la postura del Departamento de Justicia, específicamente, la de proteger los bienes de aquel dueño de obra o construcción que ha cumplido con la obligación de obtener los permisos necesarios. Se indica que, como cuestión de realidad, estas circunstancias no están presentes en este caso.

Se enfatiza, que aun tomando como cierto y probado el hecho de que el representante Rivera Madera, con la intención de impedir la obra de construcción que se llevaba a cabo en el Barrio Los Indios del municipio de Guayanilla, impidiese el acceso de un vehículo al lugar en donde se realizaba la obra, esto, al colocarse en la parte posterior de un camión de concreto en movimiento, está ausente el elemento indispensable de que la construcción contase con los permisos y autorizaciones de las agencias concernidas. Se expone, que lo cierto es, que *Elite Tower, LLC.*, no tenía permisos para operar al momento del incidente con el representante Rivera Madera.

Se concluye que, como cuestión de hecho, *Elite Tower, LLC.*, no tenía

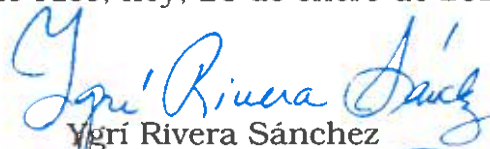
permiso para trabajar en un horario fuera del especificado en el PUI. En otras palabras, *Elite Tower, LLC.*, no tenía permiso para construir en horas de la madrugada, por lo que, en ausencia del elemento indispensable de contar con los permisos, autorizaciones o endosos, no puede considerarse, a la luz de los hechos del presente caso, como configurado el delito de Obstrucción o Paralización de obras, tipificado en el Artículo 200 del Código Penal, por parte del representante Rivera Madera, ya que uno de los elementos esenciales no está presente.


Ante ello, se expresa, que luego de una exhaustiva investigación y un análisis ponderado de los hechos, no hay prueba suficiente para presentar cargos criminales. Por tal razón, se solicita el archivo del caso relacionado con el representante José Humberto Rivera Madera.

A tenor de lo anterior procedemos a ordenar el archivo del caso.

NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, hoy, 26 de enero de 2024.


Ygrí Rivera Sánchez
Presidenta del PFEI


Rubén Vélaz Torres
Miembro del PFEI


Aida Nieves Figueroa
Miembro Alterno del PFEI

